

Resolución sobre el retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA), reconocida la situación de Dependencia Severa en Grado II, el 14 de marzo de 2018.

Q19/2367. Recomendación a la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, dependiente de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud para que apruebe el Programa Individual de Atención (PIA) y dote de los medios personales y materiales necesarios.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se recibió en esta institución escrito de queja, motivada por el retraso en la tramitación del Programa Individual de Atención de una persona dependiente, vecino de Santa Cruz de Tenerife, con un grado de discapacidad del 82%, y reconocimiento de su situación de dependencia severa en grado I, emitido el 15/02/2018.

SEGUNDO. Admitida a trámite la queja, esta institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe a esa dirección general que fue remitido el 11/02/2020 y manifestaba que“... actualmente el expediente se encuentra pendiente de efectuar los trámites necesarios para elaborar la propuesta de su Plan Individual de Atención, para lo cual será asignado a una trabajadora social del Servicio de Dependencia a la mayor brevedad posible.”

TERCERO. Tal y como consta en la documentación aportada al expediente, se le reconoció en fecha 15/02/2018, la situación de dependencia severa en grado I, no habiéndose realizado aún el correspondiente PIA, ello a pesar de que han transcurrido los 3 meses de los que dispone esa administración para ello, según el artículo 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Ello pone de manifiesto que existe, pues, una grave demora que, además de perjudicar a las personas dependientes y a sus familiares -algunas de las cuales fallecen sin que sus pretensiones hayan sido resueltas- vulnera también la normativa internacional, estatal y autonómica de aplicación.

No podemos, por tanto, validar este actuar de la administración pública por ser contraria a derecho. Se ha superado el plazo máximo de resolución legalmente establecido y a día de hoy ni la ciudadana reclamante, ni esta institución tenemos certeza de cuándo se le va a dar debido trámite y mucho menos cuál será el plazo previsible de resolución. Al persistir la demora expuesta por la promotora de la queja, procede el dictado de la presente **Recomendación**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de esta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que “el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses”.

El artículo 29 de la citada Ley, regula el Programa Individual de Atención: “En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen ”La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

SEGUNDA. Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 12.1 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 20.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERA.- El plazo máximo de tres meses que debe mediar entre la notificación de la resolución reconociendo el derecho, y la aprobación y notificación del PIA, regulado en el artículo 12.3 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, ha sido superado ampliamente.

Esta demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, los principios rectores del funcionamiento de la Administración y del Estado Social y Democrático del Derecho consagrados en nuestra Carta Magna, que configuran una especial protección a las personas discapacitadas y el Estatuto de Autonomía de Canarias, como norma institucional superior jerárquica, de la comunidad autónoma.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y la adecuada defensa de los derechos de los ciudadanos, resulta necesario, en la competencia atribuida, recordar a la administración, lo previsto en el artículo 21.5 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a habilitar los medios personales y materiales para el adecuado despacho de las solicitudes.

Así, en el mencionado precepto legal se establece que: cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de este, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. La administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. El personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, RESUELVO remitir a V.I. la siguiente RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que sin más dilación se impulse:

- La aprobación del Programa Individual de Atención (PIA).
- La dotación de los medios personales y materiales necesarios, que garanticen la tramitación y resolución de todos los expedientes administrativos, en la forma y plazos que establece la norma que los regula.

Respuesta de la Administración:

El expediente se encuentra pendiente de ser asignado a una trabajadora social del servicio de dependencia para realizar los trámites necesarios para la elaboración de la propuesta de su Programa Individual de Atención.

No obstante, en el momento actual, las visitas están suspendidas, como consecuencia del Estado de Alarma.

Por lo que se refiere a la recomendación primera, sobre la resolución del Programa Individual de Atención (PIA), se no responde que puede ser resuelto antes que otros que han tenido entrada en registro, con carácter previo.

Sobre la segunda recomendación, se nos informa que se están dotando de más medios personales, con el presupuesto del presente ejercicio 2020, puesto que antes resultaba imposible."